



Roj: **STSJ PV 1623/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:1623**

Id Cendoj: **48020330032017100249**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **22/05/2017**

Nº de Recurso: **785/2016**

Nº de Resolución: **316/2017**

Procedimiento: **Recurso apelación Ley 98**

Ponente: **JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 785/2016**

**SENTENCIA NUMERO 316/2017**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup>. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO

D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

En la Villa de Bilbao, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 878/2015 .

Son parte:

- **APELANTE** : Ruth , representado por el Procurador D. ABRAHAM FUENTE LAVIN y dirigido por el letrado D. BERNARDO ZAMORA ZUBIMENDI.

- **APELADO** : OSAKIDETZA - SERVICIO VASCO DE SALUD y Camilo , representado por el Procurador D. GERMAN ORS SIMON y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. NEREA ARENAS VAZQUEZ y D. Camilo representado por el Procurador D. SANTIAGO IBAÑEZ FERNANDEZ y dirigido por el Letrado MIKEL LOPEZ ECHEVERRIA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por Ruth recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

**SEGUNDO.**- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .



**TERCERO.**- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 16/5/2017, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.**- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se impugna la Sentencia nº 117 dictada el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 878-2015.

**SEGUNDO** .- Dos son las actuaciones impugnadas en la instancia: la convocatoria del concurso para la cobertura de la Jefatura de la Sección de Digestivo del Hospital Universitario de Álava y el nombramiento de quien resultó seleccionado.

La Sentencia, confirmando por las razones que en la misma se contienen la resolución administrativa, desestima el recurso frente a la convocatoria al considerar que el recurso administrativo se había presentado extemporáneamente y, en segundo lugar, inadmite el recurso aducido frente al nombramiento, tras valorar las pruebas practicadas en términos que damos por reproducidos, por considerar que la recurrente carecía de legitimación pues al haber varias personas con puntuación superior a la suya en ningún caso hubiera obtenido la plaza.

**TERCERO** .- Varios son los motivos que se plantean en el recurso de Apelación e iremos recordándolos a continuación en la medida en que resulte preciso tomando como premisa que, como nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de julio de 2015 -recurso nº 2060-2014, la estructura de la resolución jurisdiccional no está sometida al orden en el que las partes hayan expuesto los motivos y argumentos en que fundamentan sus pretensiones. En términos similares el Tribunal Constitucional en la Sentencia, entre otras, nº 67-1993 refleja que:

"...la congruencia exigida por la Ley no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos o alegaciones en general) donde se contienen las argumentaciones respectivas. Tampoco exige una subordinación del fallo o parte dispositiva a la formulación de las peticiones contradictorias de los litigantes".

**CUARTO** .- Adentrándonos en el primero de los motivos de la Apelación arguye la recurrente, asumiendo que el recurso administrativo fue extemporáneo al haberse presentado una vez vencido el plazo con que contaba desde que se publicó la convocatoria, que resultaría de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida entre otras en la Sentencia dictada por esta Sala el 30 de septiembre de 2015 en el recurso de Apelación nº 389-2015 conforme a la cual las Bases no impugnadas en plazo que adolezcan de nulidad de pleno derecho pueden ser cuestionadas desde el momento en el que resulten aplicables a la persona interesada en concreto.

En este caso la apelante considera que el hecho de no estar previsto por las Bases ni que en el Tribunal hubiese un representante designado por el Instituto Vasco de Administración Pública ni que hubiese paridad entre hombres y mujeres y vulnerar por ello las previsiones del art. 31 de la Ley 6-1989 de la Función Pública Vasca ocasiona los supuestos de nulidad radical previstos por los subapartados a) y e) del apartado nº 1 del art. 62 de la Ley 30-1992 .

La Sentencia es criticada en este punto por obviar las referidas previsiones legales y por haber infringido el principio de igualdad en la aplicación de la ley pues el mismo Juzgado habría resuelto de modo diferente al censurado y similar a la tesis pretendida en la Apelación en un asunto anterior.

Recordemos que en el Boletín Oficial del País Vasco de 16 de octubre de 2013 se publicó la convocatoria y en ella se reenviaba a los interesados a la página web de Osakidetza para conocer el texto de las Bases.

En la Quinta se disponía la constitución de un Tribunal integrado por el/la Director/a General o la persona en quien pudiese delegar, el/la Director/a de Personal y dos Vocales que contasen con la titulación y de resultar posible con la especialidad exigida a los concursantes.

Como vemos no hay previsión alguna respecto de la presencia del representante designado por el Instituto Vasco de la Función Pública prevista por el art. 31 de la Ley 6-1989 de la Función Pública Vasca y tal carencia es suficiente para anular la Base y retrotraer las actuaciones al momento inmediato a su elaboración toda vez que el supuesto planteado es exactamente igual al analizado por la Sentencia nº 539-2015 dictada el 30 de septiembre de 2015 por esta misma Sala y Sección en el recurso de Apelación nº 389-2015 a cuyo texto reenviamos a los litigantes para evitar una innecesaria reiteración pues ambas reconocen contar con ella.



A lo razonado en esa Sentencia le añadiremos ahora lo siguiente.

En efecto el art. 62.1.e) de la, aún aplicable al caso, Ley 30-1992 anuda la radical nulidad de pleno derecho a las actuaciones que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. No basta pues con la inobservancia de cualquier norma procedimental sino que en el primer caso la inobservancia ha de ser bien total bien de las fases esenciales del procedimiento y en el segundo también ha de tratarse de la vulneración de normas esenciales en el curso de la adopción del acuerdo colegiado.

Con relación a esto último, en principio, la norma se refiere no al procedimiento para erigirlo sino al procedimiento de la toma de decisiones en su seno lo que nos llevaría al art. 26 de la ya citada Ley 30-1992 y con ello a las fases de convocatoria, constitución para la adopción de acuerdos, deliberación y decisión.

Para resolver si concretamente la erección del órgano colegiado adolece de alguna causa de nulidad radical habrá de acudirse a las normas que la rijan y confrontarla con los hechos que hayan acaecido y en el supuesto de estimar que efectivamente se ha creado el órgano con vicios causantes de la nulidad radical habrá de considerarse que también se han conculcado las normas esenciales de la toma de acuerdos porque si el órgano es radicalmente nulo nulas van a ser las actuaciones encaminadas a la toma de acuerdos posteriores.

En el supuesto de autos la norma autonómica utiliza una locución adverbial que no ofrece asomo de duda de su carácter imperativo "en todo caso". El texto completo del art. 31.2, recordémoslo, es el siguiente: "En todo caso, en los tribunales figurará un representante designado por el Instituto Vasco de Administración Pública y otro del personal, designado por la representación sindical".

Por lo tanto, y dando por reproducidas las razones que para esta presencia se ofrecieron en la Sentencia nº 539-2015 antes aludida, se ha vulnerado una norma esencial en la creación del órgano, del Tribunal en este caso, que proyecta sus efectos sobre las normas rectoras del procedimiento de toma de decisiones. Si el Tribunal no se conformó con los componentes imperativamente exigidos por la Ley no ha podido adoptar tampoco válidamente decisión alguna en el procedimiento.

Todo lo anterior resulta trasladable a un aspecto que concurre en este proceso y no estaba presente en el resuelto por la Sentencia nº 539-2015, aspecto que supone, como vamos a ver a continuación, que se han vulnerado las normas tendentes a evitar la discriminación por razón de sexo y que por ello encuentra acomodo no solo en el apartado 1.e) del art. 62 de la Ley 30-1992 sino también, y de modo esencial, en el apartado 1.a) ya que lesiona el art. 14 de la Constitución .

Recordemos que todos los integrantes del Tribunal eran hombres.

Recordemos también que la Sentencia apelada, a pesar de que se intuye en su texto que se ha alcanzado a observar cierta discordancia con la norma rectora a la que la demandada debió acomodar su actuar, considera que nada puede hacer al haberse determinado la composición del Tribunal atendiendo no a las personas sino a los cargos que se ocupan.

El art. 31.3 de la Ley 6-1989 dice, fruto de la redacción introducida por la Ley autonómica 4-2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres: "Salvo que se justifique debidamente su no pertinencia, la composición del tribunal u órgano técnico de selección ha de ser equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%; en el resto, cuando los dos sexos estén representados".

El texto es claro y taxativo y si la designación de quienes vayan a integrar los Tribunales se hace atendiendo a los cargos y no a las personas físicas que los ocupan es evidente que o bien debería haberse producido un desarrollo reglamentario suficiente de este precepto para lograr que materialmente se cumpla la previsión legal de paridad o bien las propias Bases debieran haber atendido al tenor de la Ley para solventar la situación logrando la paridad.

La excepción que la norma contiene ( "Salvo que se justifique su pertinencia" ), como tal, y máxime a la luz del art. 14 de la CE , Ley 3-2007 para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres y la Ley autonómica homónima 4-2005, debe ser objeto de una interpretación restrictiva y en el caso no ha habido tal justificación expresa ni impedimentos razonablemente insalvables para garantizar materialmente la composición paritaria del Tribunal.

A continuación veremos como lo hasta ahora expuesto permite que la recurrente pudiese cuestionar las Bases aún expirado el plazo con que para ello contaba desde su publicación. Incluso, dando un paso más, los graves vicios de que adolecen las Bases en cuanto a la creación del Tribunal dan lugar a que no se tendría que comenzar a computar el plazo para recurrir las actuaciones de aplicación de aquellas que causen el concreto



y efectivo perjuicio a la apelante pues los vicios de nulidad se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, el Tribunal cuenta en todo momento con una composición contraria a la Ley y por lo tanto constantemente está actuando de modo igualmente ilícito ya que en sus acuerdos ni hay paridad entre hombres y mujeres ni está tampoco presente el representante del Instituto Vasco de Administración Pública.

A los argumentos que se ofrecen en la Sentencia que hemos utilizado como paradigma cabe añadir que el Tribunal Supremo en la Sentencia de 8 de octubre de 2015-recurso nº 406/2014 nos dice que: "cierto que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional que deriva, entre otras, de sus sentencias núms. 193/1987 , 93/1995 , 107/2003 y 87/2008 , no es obstáculo para plantear un recurso contra los actos de aplicación de las bases de los procedimientos selectivos la circunstancia de no haber impugnado tales bases si se considera que las mismas incurren en un vicio de nulidad radical o lesionan el derecho fundamental¿".

En la de 25 de abril de 2012-recurso nº 7091-2010, desarrollando algo más la misma idea, podemos leer que: "esta Sala viene admitiendo que, en ocasiones, a través de los actos de aplicación, se pueda enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia. En este sentido, decíamos en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2012 (LA LEY 2078/2012) (recurso de casación nº 4523/2009) que:

" (...) No es una novedad pues el Tribunal Constitucional ( SSTC 193/1987 (LA LEY 53409-JF/0000) , 93/1995 (LA LEY 13094/1995) , 107/2003 (LA LEY 12376/2003) , 87/2008 (LA LEY 103540/2008) ) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos ( art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978) ) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala –que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [ sentencia de 11 de octubre de 2010 (LA LEY 208936/2010) (casación 3731/2007) ]– ha aplicado ese criterio en la sentencia de 18 de mayo de 2011 (LA LEY 71717/2011) (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma , por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma".

Por nuestra parte en la Apelación nº 295-2014 dijimos:

"Ha de añadirse que el no haber sido impugnadas en su momento las bases de la convocatoria tampoco impedía que los vicios que pudieran presentar, al tratarse de defectos de la naturaleza que vamos a indicar, resultasen susceptibles de ser motivo de cuestionamiento de la actuación en la que se aplican. En este sentido es muy ilustrativa la Sentencia que el Tribunal Supremo dicta en el recurso nº 7091-2010 el 25 de abril de 2010 que vamos a transcribir de forma extensa por su interés:

"esta Sala viene admitiendo que, en ocasiones, a través de los actos de aplicación, se pueda enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia. En este sentido, decíamos en la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2012 (LA LEY 2078/2012) (recurso de casación nº 4523/2009) que: " (...) No es una novedad pues el Tribunal Constitucional ( SSTC 193/1987 (LA LEY 53409-JF/0000) , 93/1995 (LA LEY 13094/1995) , 107/2003 (LA LEY 12376/2003) , 87/2008 (LA LEY 103540/2008) ) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos ( art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978) ) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala –que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [ sentencia de 11 de octubre de 2010 (LA LEY 208936/2010) (casación 3731/2007) ]– ha aplicado ese criterio en la sentencia



de 18 de mayo de 2011 (LA LEY 71717/2011) (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma".

Y en la Sentencia de 22 de mayo de 2009-recurso nº 2586-2005 el Tribunal Supremo nos recordaba el origen y la extensión de esta doctrina en los términos que pasamos a recordar:

"Admitiendo que existía una jurisprudencia que amparaba el principio de que no impugnada las bases no puede después impugnarse el resultado, esta ha ido modificándose, empezando por la posibilidad de que se impugnara si nos encontrábamos ante un acto nulo de pleno derecho, después añadiendo el supuesto de violación de derechos fundamentales, aun cuando este puede incardinarse en el primero a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, después permitiendo la impugnación, en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio, ilegal, para quien no tiene la obligación de soportarlo, y finalmente en dos sentencias de esta Sala de 2 de marzo de 2009 se sostiene que:

"...Una cosa es que, dentro del amplísimo margen de potestad discrecional que dispone la Administración para configurar las bases de un proceso selectivo, dentro por supuesto del absoluto respeto al ordenamiento jurídico, pueda disponer un contenido, que si se admite, no puede ser posteriormente cuestionado, y otra muy distinta que la falta de impugnación de las bases subsane las ilegalidades que aquellas puedan contener, pues ello supondría que el derecho sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten. Esto es el principio de que las bases son la ley del concurso, ha de entenderse, como ocurre igualmente en los contratos, que son la base de la relación contractual, en la medida en que sean conformes con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el consentimiento de las bases no puede convertirse en un obstáculo impeditivo a priori de la fiscalización de los actos administrativos, y no solo ya por la técnica admitida de la nulidad de pleno derecho, que al permitir la impugnación en cualquier momento, impediría la producción del consentimiento del acto, pues siempre podría reaccionarse contra el mismo en tiempo y forma. Ni tampoco, como también se ha admitido por la jurisprudencia, distinguiendo entre un primer momento, en que pueden impugnarse las bases, y otro, en que puede impugnarse la aplicación de estar en el acto resolutorio del proceso selectivo, cuando aquella es decisiva del resultado lesivo para el interesado, pues en efecto, la impugnación de bases conlleva generalmente un resultado dañoso para el propio impugnante, al paralizar o poder hacerlo el proceso selectivo, siendo así que, a pesar de que quien participa en el mismo pueda dudar de la legalidad de alguna de ellas, hasta que se produzca efectivamente su aplicación y ésta sea decisiva, puede no interesarle su aplicación".

En consecuencia, aunque se admite que las Bases de un proceso selectivo no son un reglamento y en consecuencia no son susceptibles de ser impugnadas indirectamente, si que forman parte del proceso selectivo que culmina con la resolución de este, y aunque no puedan ser impugnadas en la medida en que sean legales, tampoco la falta de impugnación de este acto sana o puede ser un impedimento para la impugnación del acto resolutorio del proceso selectivo, que sólo lo será en la medida en que fueran las bases conformes con el ordenamiento jurídico".

Es por todo lo expuesto que la Apelación ha de resultar estimada sin necesidad de resolver sobre el resto de motivos planteados si bien hemos de precisar que la retroacción de las actuaciones fundada en la necesidad de dictar una nueva Base Quinta que de lugar a un Tribunal compuesto por los integrantes que exige la Ley hace resurgir la legitimación de la apelante pues podrá tomar nuevamente parte en un procedimiento de selección igualmente nuevo.

**QUINTO** .- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ no se efectúa condena en las costas procesales de la Apelación, será la demandada quien soporte las generadas en la instancia y se dará recurso de Casación ordinario frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

### III. FALLA

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL PROCURADOR D. ABRAHAM FUENTE LAVIN EN REPRESENTACION DE D<sup>a</sup>. Ruth CONTRA LA SENTENCIA N<sup>o</sup> 117 DICTADA EL 23 DE MAYO DE 2016 POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE LOS DE BILBAO



EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N ° 878-2015 Y, EN CONSECUENCIA, REVOCÁNDOLA, ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ANULAMOS LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS PARA QUE EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO SE REINICIE EN LA FASE DE ELABORACIÓN DE LAS BASES, CONCRETAMENTE DE LA N° 5, DE MODO QUE EL TRIBUNAL CUENTE EN SU COMPOSICIÓN CON UN REPRESENTANTE DEL INSTITUTO VASCO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CON EL PORCENTAJE QUE PARA RESPETAR LA PARIDAD EXIGE EL ART. 31 DE LA LEY AUTONÓMICA 6-1989 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VASCA.

LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS EN LA INSTANCIA SE IMPONEN A LA DEMANDADA Y NO SE EFECTÚA CONDENA EN LAS CORRESPONDIENTES A LA APELACIÓN.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** ( artículo 89.1 LJCA ), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0785 16, un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.